

gado de residencia, han declinado de jurisdicción, alegando que de las citadas providencias dieron cuenta á S. M., y no habiendo descendido resolución alguna, no es permitido poner la mano en el asunto; creyendo encontrar más llano el medio de esculpación, cuando fueron aprobadas las medidas que han dado origen á la demanda; empero si recordamos la naturaleza de los juicios de residencia, fácil es hallar la solución de un argumento, que á primera vista se presenta revestido de la mayor fuerza, por lo mismo que debe mirarse con el mayor acatamiento y veneración la suprema autoridad de S. M.

Pero en los juicios de residencia no se trata de aprobar ni desaprobar las providencias que espidieron los residenciados durante el mando, como en este propio capítulo lo hemos explicado; sino de ver si abusaron de sus facultades en daño y agravio de sus subordinados para hacerles la reparación de los perjuicios que hubieren sentido. Y aun cuando S. M. se dignase aprobar las medidas y providencias de que se le hubiere dado cuenta, siempre debe entenderse tal aprobación, *salvo el perjuicio de tercero*. Así es conforme á nuestras leyes y á la benéfica intención de nuestros Soberanos, solemnemente declarada en las mismas leyes. ¿Quién ignora que las cédulas y cartas de S. M. deben ejecutarse y cumplirse fielmente? Sin embargo: la ley 30, título 48, partida 3.^a dispone: que si contra derecho comunal de algún pueblo ó daño dél, fueren dadas algunas cartas, no deben ser cumplidas. *Ca non han fuerza, porque son á daño de muchos*. Y si está permitido suspender el cumplimiento de las reales cartas cuando son *á daño de muchos* ¿no deberá ser lícito á los jueces de residencia admitir y sustanciar las demandas de perjuicios, aun cuando reserven la decisión final al Supremo Tribunal que corresponde?

«Contra derecho natural, dice la ley 31 del mismo título, non deve dar previllejo, nin carta, Emperador, nin Rey, ni otro Señor. E si la diere no deve valer: é contra derecho natural seria si diesen por previllejo las cosas de un home á otro, non habiendo fecho cosa porque las debiese perder aquel cuyas eran.» Ahora bien: supóngase que un Gobernador por medio de una providencia gubernativa priva á algún vecino de su propiedad para darla á un tercero y que de esta determinación dió cuenta á la Real Persona. Si el desposado acude al Juzgado de residencia demandando al re-